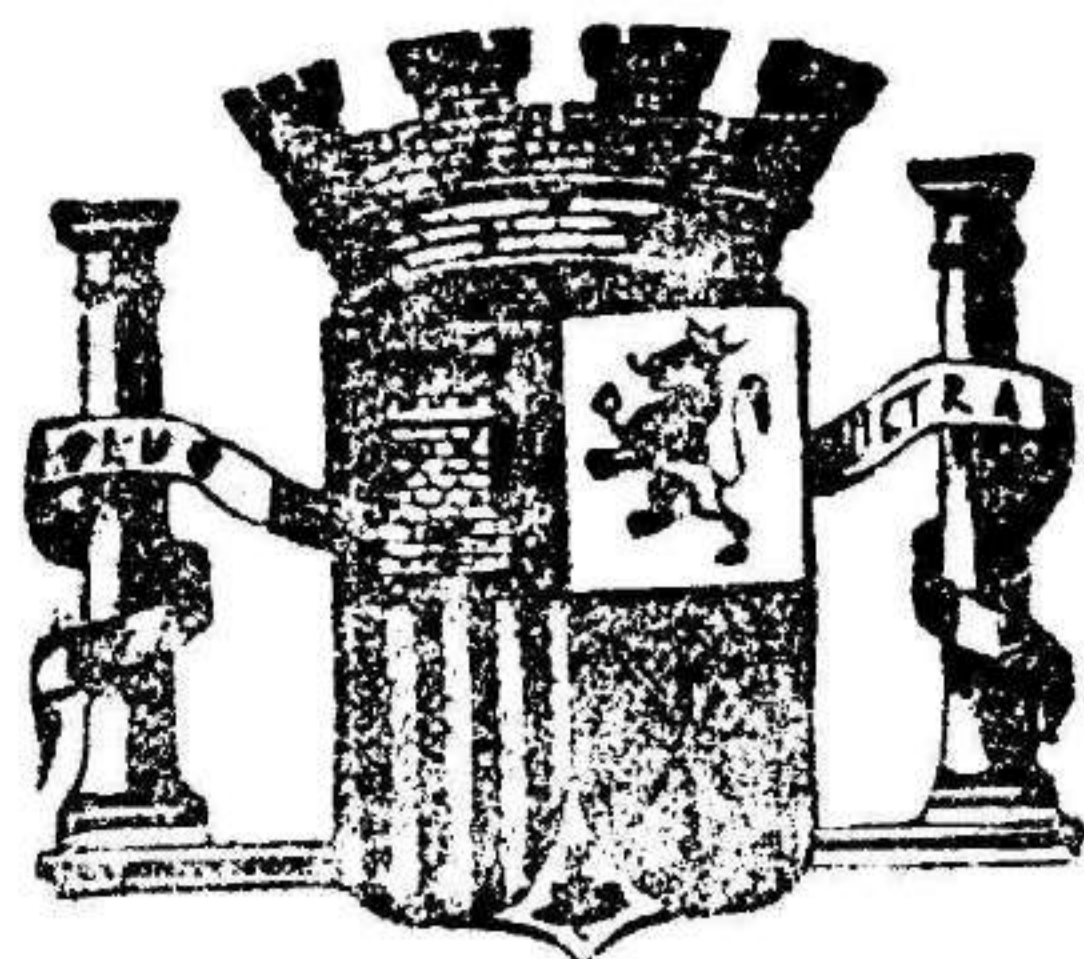


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 268.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ÚRDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 30 de la ley de Presupuestos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se procederá á formar el escalafon de empleados de carácter administrativo, tanto activos como cesantes, dependientes de este Ministerio.

Segunda. Los que se crean con derecho á ser incluidos en el escalafon presentarán en el término de 30 dias sus hojas de servicio, acompañadas de la partida de bautismo y demás documentos justificativos originales, y una copia literal de ellos.

Tercera. Los empleados activos harán la presentacion de que se habla en la disposicion anterior al Jefe de la oficina donde presten sus servicios; y los cesantes al de aquella donde hubieren desempeñado el último destino.

Cuarta. El Jefe á quien se le hayan presentado los documentos justificativos de los servicios devolverá al interesado los originales, despues de haber confrontado con ellos las copias y certificado de su conformidad.

Quinta. Los Jefes de las oficinas dependientes de este Ministerio remitirán en el término de 40 dias, á contar desde la fecha de esta Real orden, las hojas de servicio y copias autorizadas de los documentos justificativos que les

hayan presentado los que aspiren á figurar en el escalafon.

Sesta. Con presencia de los datos á que se refieren las disposiciones anteriores, se procederá á formar el escalafon general de empleados activos y cesantes por categorías y clases, colocando á cada uno en el lugar que le corresponda segun su antigüedad en el destino de mayor categoría que haya servido en propiedad.

Sétima. La antigüedad se determinará por la fecha de la toma de posesion; entre los que la hubiesen tomado en el mismo dia, se considerará más antiguo al que tenga mas tiempo de servicio, y en igualdad de una y otra circunstancia, al de mas edad.

Octava. Formado que sea el escalafon, se publicará con carácter provisional, dándose un plazo de 30 dias para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones con los justificantes que estimen oportunos. Pasado este término y resueltas que sean las reclamaciones que se presenten, se publicará el escalafon definitivo.

Novena. Los plazos fijados en las disposiciones segunda y octava, se amplian á 60 para los que residan en las islas Canarias ó en las de Cuba y Puerto-Rico, y á 120 para los que se encuentren en Filipinas.

Esta ampliacion no obstará para la publicacion del escalafon provisional y definitivo, á reserva de colocar en el lugar que les corresponda, con número duplicado,

á los que estén en el caso previsto en el párrafo anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1876.—Martin de Herrera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de esta fecha se dice á esta Direccion general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente formado en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los propietarios de los establecimientos balnearios en solicitud de que se derogue el reglamento del ramo de 12 de Mayo de 1874, que creen atentatorio a sus derechos, lesionando su propiedad y perjudicando sus intereses, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformandose con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido declarar que el reglamento de aguas minero-medicinales de la Peninsula é islas adyacentes de 12 de Mayo de 1874 es perfectamente legal, y que no debe revocarse para ser sustituido por las reglas provisionales de 15 de Marzo de 1869.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.—Romero y Robledo.»

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de los señores propietarios de baños y aguas minero-medicinales, debiéndose publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 53.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Baños de Cerrato, ha desaparecido del referido pueblo, de casa de su padre, Francisco Almazan, cuyas señas, se espresan á continuacion.

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Palencia 26 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Señas generales del indicado sugeto.

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos idem, nariz corta, barba recogida (sin pelo,) cara larga, color triste.

Señas particulares.

Tiene una cicatriz encima del tobillo de la pierna derecha á la parte interior, de una quemadura; viste pantalon de corte con franja encarnada, chaqueta de paño Astudillo, chaleco de felpilla, sombrero blanco, borceguies blancos.

Conclusion. (Véase el número anterior.)

APROVECHAMIENTOS DE LOS MONTES NO INCLUIDOS EN EL CATALOGO.

AYUNTAMIENTOS.	Nombre de los montes.	Superficie aprovechada.		PRODUCTOS LENOSOS.				PASTOS.				CULTIVOS.				RESUMEN General.				
		Hectáreas.	Metros cuadrados.	Maderas.	Leñas gruesas.	Estacas.	Tasacion.	Estacion.	Hechuras.	Lanar.	Cabrito.	Vacuno.	Mayor.	Menor.	Estacion.		Hechuras.	Pesetas (Cts.)	Plantaciones.	Estacion.
Alba de los Cardaños.	Valdecebrezo.	10	60	4	80	300	32	30	200	5	30	Verano.	130			130				50
Barrio de San Pedro.	El Otero.	5	30	2	40	100	11	6	130	10	6	Id.	70			70				50
Barzuelo.	Cepeda ó la Mata.	20	100	3	80	300	37	10	200	37	10	Id.	240			240				50
Castrejon.	Poña Redonda.	100	600	10	40	800	40	10	100	30	10	Id.	160			160				50
Idem.	La Vega.	10	60	5	40	200	20	5	160	20	5	Id.	120			120				50
Idem.	Escobar.	10	60	8	60	200	18	8	160	20	10	Id.	160			160				50
Idem.	La Mata.	10	60	30	400	800	30	10	800	100	10	Id.	480			480				50
Idem.	Los Indivisos.	10	60	30	22	50	92	33	330	10	10	Id.	180			180				50
Idem.	Los Terreros.	10	60	50	37	50	28	10	100	10	10	Id.	90			90				50
Idem.	Ojasca.	10	60	50	37	50	42	25	250	30	10	Id.	160			160				50
Idem.	Cabadilla.	10	60	50	37	50	87	35	350	30	10	Id.	220			220				50
Idem.	Matacajista.	10	60	70	52	50	60	60	250	30	10	Id.	175			175				50
Idem.	Matavallejo.	10	60	50	110	50	50	100	110	18	8	Id.	150			150				50
Idem.	Monte Alto.	10	60	50	40	80	40	80	100	10	10	Id.	120			120				50
Idem.	Los Vallejos.	10	60	50	30	30	60	200	100	10	10	Id.	100			100				50
Idem.	Matecillas.	5	30	30	30	30	28	10	200	10	10	Id.	180			180				50
Idem.	Ontanon.	200	600	1600	800	800	90	300	2000	200	60	Id.	1800			1800				75
Idem.	La Cuesta.	0.02	13	450	80	75	50	200	200	30	10	Id.	150			150				75
Idem.	Carrascal.	20	2	648	80	113	30	30	100	30	10	Id.	75			75				75
Idem.	Indivisos.	15	2	210	50	81	75	300	150	20	20	Id.	200			200				75
Idem.	Las Rozas.	15	2	210	60	45	90	250	100	10	10	Id.	200			200				75
Idem.	Carrascal.	30	4	640	300	300	30	300	1800	25	30	Verano.	400			400				75
Idem.	La Charca.	0.20	4	548	300	300	30	300	1800	25	30	Invierno.	400			400				75
Idem.	La Chacara.	50	1	548	300	300	30	300	1800	25	30	Id.	750			750				75
Idem.	Bardal.	0.10	3	256	25	25	30	300	150	10	10	Id.	90			90				75
Idem.	Monte Abajo.	2	14	240	114	114	110	600	600	20	20	Id.	600			600				75
Idem.	Valle de Trichorio.	60	1	288	310	25	150	480	360	20	20	Id.	360			360				75
Idem.	Carrascal y Solana.	150	1	288	450	450	150	500	300	30	30	Id.	300			300				75
Idem.	Rodada ó Frontal.	15	4	704	100	175	116	450	360	20	20	Id.	360			360				75
Idem.	Cabrillas y Mata.	0.03	1	380	160	160	70	350	200	10	10	Id.	200			200				75
Idem.	Valdelobera.	0.02	2	324	35	35	57	200	120	10	10	Id.	120			120				75
Idem.	Monte de la villa.	0.02	2	324	100	175	89	400	260	10	10	Id.	260			260				75
Idem.	El Raso.	0.02	2	324	160	160	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Cuestras y Piramo.	0.05	4	296	30	30	90	480	280	100	100	Id.	850			850				75
Idem.	Plantio de la Ensallera.	0.50	4	296	30	30	27	140	80	100	100	Id.	80			80				75
Idem.	Bostal.	0.50	4	459	35	35	70	350	350	10	10	Id.	200			200				75
Idem.	Perionda.	0.02	4	459	35	35	57	200	120	10	10	Id.	120			120				75
Idem.	Perionda.	0.02	4	459	35	35	14	80	45	10	10	Id.	45			45				75
Idem.	Fuente Gatos.	0.01	3	817	40	40	89	400	260	10	10	Id.	260			260				75
Idem.	Plantio de la Sota.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Monte Arriba.	0.02	2	880	20	20	90	480	280	10	10	Id.	280			280				75
Idem.	Albayala.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Soto y Vallejos.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de campo las Fuentes.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	55	280	180	10	10	Id.	180			180				75
Idem.	Plantio de Relea.	0.02	2	880	20	20	5													

adible para expedir la certificacion de descargo; segun lo prevenido en el articulo 107 de las ordenanzas generales del ramo) se le hará responsable de aquellos en que no se vea el marco Real, considerándolos por lo tanto como cortados ilícitamente.

11. El concesionario queda obligado á dejar el terreno, en donde se practique la corta, enteramente libre de grumadas, astilleros y demás despojos, que deberá extraer fuera de los montes al tiempo de hacer la saca de las maderas.

12. El Ayuntamiento está obligado al depósito en la caja sucursal de la provincia y á disposicion del Sr. Gobernador, del 5 por 100 de la cantidad líquida que debe percibir el pueblo en las concesiones de disfrutes á los vecinos.

13. El Ayuntamiento facilitará copia literal de este pliego al guarda local, quien, tan luego como note el menor exceso ó extralimitacion, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del Distrito y del sobreguarda de la comarca, bajo su mas estrecha responsabilidad.

14. Toda contravencion á las condiciones que quedan apuntadas y á las que consten en la licencia, como tambien á lo que está prevenido en las Ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas establecidas en la legislacion vigente.—El Ingeniero Jefe, Juan Crehuet.

**PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de leñas con destino á hogares, y de ramon para pastos de ganados.**

1.<sup>a</sup> Para dar principio al aprovechamiento es necesaria la licencia del Señor Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá tan pronto como se solicite por el Alcalde, y la entrega del monte en la forma que se establezca por el mismo Sr. Ingeniero Jefe al expedir dicha licencia.

2.<sup>a</sup> El Ayuntamiento cuidará de que se verifique el disfrute en el término que se exprese en el permiso de corta, á contar desde el dia de la entrega del monte, y será responsable de los daños que, no constando en el acta de esta, se observen en el reconocimiento final, así, como tambien, de toda contravencion á las condiciones de este pliego, sin perjuicio de que repita esta responsabilidad sobre aquellos, á quienes considere que alcance.

3.<sup>a</sup> La ejecucion se confiará á la persona ó personas que, por el precio alzado mas beneficioso, se comprometan á llevarlo á cabo.

4.<sup>a</sup> El destajista preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes á cuyo fin, determinarán los Ayuntamientos, antes de hacer el contrato, las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

5.<sup>a</sup> Las podas se harán de las ramas inútiles al vegetal, dejando los cortes bien limpios.

6.<sup>a</sup> Las rozas se practicarán entre dos tierras con instrumentos cortantes, dejando limpia y lisa la superficie del corte de cada mata.

7.<sup>a</sup> Los gastos que ocasione la operacion de la corta se satisfarán por los partícipes en proporcion á la cantidad de productos que hayan de percibir.

8.<sup>a</sup> A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos.

9.<sup>a</sup> Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino, que aquel para que se les concedió las leñas que se repartan para el consumo de los hogares del vecindario.

10. Si conviniere á algun usuario dejar de percibir la leña que le corresponda, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

11. Cuando entre los productos destinados al consumo de hogares se encuentre alguna pieza que, á juicio del Ayuntamiento y empleado del ramo, podría destinarse con mayor utilidad á aperos de labranza, ú otras aplicaciones, dejará de utilizarse hasta que por el señor Gobernador, á propuesta del Jefe del distrito, se disponga lo conveniente.

12. El Ayuntamiento se encargará del monte dentro de los 15 dias siguientes á la conclusion de las operaciones por el destajista, debiendo quedar terminada la saca en el plazo que se expresa en la licencia, perdiendo el pueblo todos los productos que terminado este se encuentren en el monte.

13. Si el plazo termina despues del 1.<sup>o</sup> de Abril de 1877, la corta deberá hacerse antes de esta fecha, y el pueblo perderá las leñas que á ella se encuentran en pié.

14. Tan pronto como quede terminada la operacion, dará parte el Ayuntamiento á este distrito para que se practique el reconocimiento de la corta.

15. Los guardas locales tienen obligacion de denunciar bajo su mas estrecha responsabilidad, cualquiera abuso ó extralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento de las leñas, impidiendo la extraccion que se trate de ejecutar, antes de haberse distribuido segun la condicion 9.<sup>a</sup>

16. La extraccion de los productos se verificará por los caminos existentes en el monte.

17. La contravencion á las cláusulas de este pliego, á las condiciones especiales que contenga la licencia, y á todo lo que está prevenido en las ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado, será castigada con las penas establecidas en la legislacion vigente.

18. El Alcalde hará saber al destajista y guardas locales las condiciones de este pliego librando á los últimos copia literal.—El Ingeniero Jefe, Juan Crehuet.

Palencia 15 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

*de la provincia de Palencia.*

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular fecha 18 de este mes y segun órdenes comunicadas á la misma por el Ministerio de Hacienda, encarga á esta Administracion la activa persecucion del contrabando de tabacos. Ha llegado, dice, este mal á un punto desconocido hasta ahora y para estirparlo y dar resultados positivos en los valores de la Renta que hoy estan en una baja deplorable, es preciso desplegar el mayor celo y energia sin consideracion de ningun género á cosas y personas.

Es un hecho positivo la circulacion de tabacos de contrabando y la espendicion de los mismos en algunos Establecimientos públicos con grave perjuicio del consumidor. Estos sitios serán pues registrados por los Delegados de la Administracion imponiendo á los defraudadores la penalidad que determina el Real Decreto de 20 de Julio de 1852; pero antes de envolver á esos industriales en un procedimiento que les arruinaría, la Direccion general de Rentas Estancadas ha tenido por conveniente avisárselo de antemano, á cuyo fin así se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos.

Palencia 23 de Setiembre de 1876.—P. O., Nicolás Hernandez.

Con fecha 19 del actual ha tomado posesion del cargo de Presidente de la Comision de Evaluacion y Repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta provincia, D. Maximino Perez Vela en virtud de haber sido restablecido por Real decreto de 20 de Agosto último las indicadas presidencias.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento del público.—El Jefe económico, P. O., Nicolás Hernandez.

Desde el dia 27 del corriente queda abierto en la Caja de esta Administracion económica y hora de diez á dos de su tarde, el pago de la mensualidad de Diciembre de 1875 á las clases pasivas de esta provincia, debiendo los interesados presentarse al cobro provistos de la competente fé de existencia y demás documentos prevenidos por instruccion.

Palencia 26 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, P. O., Nicolás Hernandez.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Setiembre de 1876.

Di as.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1
8	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>Total.</b>	3	6	9	1	»	1	10	2	»	2	»	»	»	2	12

Palencia 11 de Setiembre de 1876.—El Juez municipal interino, Ildefonso Alonso Escribano.